

Santiago, 4 de abril de 2022

**VISTOS:**

1. En presentación de fecha 11 de enero de 2022, correlativo ingreso N°18.900-2022 (“**Notificación**”), Cognita Chile Limitada y Cognita Chile SpA (ambas, “**Cognita**”) y Sociedad Inmobiliaria Dunalastair SpA (“**Dunalastair**” y, con Cognita, “**Partes**”) notificaron a esta Fiscalía Nacional Económica (“**Fiscalía**”) una operación de concentración consistente en la adquisición, por parte de Cognita de los colegios de Dunalastair en Chile, ubicados en Las Condes, Colina y Peñalolén.
2. La resolución de fecha 25 de enero de 2022, por la cual esta Fiscalía manifestó a las Partes la necesidad de complementar su Notificación, y la presentación de fecha 8 de febrero de 2022, ingreso correlativo N°20.554-2022, en la cual éstas cumplieron lo ahí requerido.
3. La resolución de fecha 22 de febrero de 2022, por la que esta Fiscalía ordenó el inicio de la investigación, bajo el Rol FNE F304-2022 (“**Investigación**”), y el informe de la División de Fusiones de esta misma fecha.
4. Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 39, 50, 54 del Decreto con Fuerza de Ley N°1 del 2004 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211, y sus modificaciones posteriores (“**DL 211**”).

**CONSIDERANDO:**

1. Que Cognita pertenece al grupo internacional Cognita Schools, controlada por la Jacobs Foundation, una entidad suiza sin fines de lucro y cuyo objetivo sería el de proveer acceso a la educación. En Chile, ésta controla indirectamente los colegios Pumahue, Manquecura, American British School, San Francisco Javier de Huechuraba y Greenland School, con 14 sedes en total y 18.000 alumnos aproximadamente. Dunalastair, por su parte es la propietaria de los inmuebles y sociedades educacionales operativas de las tres sedes del Colegio Dunalastair, en Colina, Las Condes y Peñalolén, con tres sedes y 4.660 alumnos aproximadamente.
2. Que la Operación consiste en la adquisición, por parte de Cognita, de todas las sociedades educacionales operativas –e, indirectamente, de los inmuebles– que conforman la red de Colegios Dunalastair, lo que es coincidente con la hipótesis contenida en el artículo 47 letra b) del DL 211.
3. Que, las Partes argumentaron que el mercado relevante de producto sería el de prestación de servicios educacionales en la etapa escolar por parte de colegios particulares pagados. Respecto del mercado relevante geográfico, las Partes argumentan que está determinado por una isócrona de 20 minutos promedio de traslado en automóvil.
4. Que de acuerdo a la Investigación, esta Fiscalía consideró insuficiente llegar a conclusiones en base únicamente a un análisis estructural de mercado relevante, considerando necesario orientar el examen a un marco de análisis de cercanía competitiva, independiente de la definición de mercado relevante de producto. Asimismo, tras analizar la zona de captación de clientes (*catchment area*) según el lugar de origen de los estudiantes de los colegios Dunalastair, esta Fiscalía concluyó que el tamaño de las isócronas medidas en tiempo de traslado en automóvil sería

variable, de entre 13 y 20 minutos<sup>1</sup>, circunstancia que permite afirmar que no es posible determinar un único mercado geográfico de general aplicación para todos los colegios particulares pagados, dada la diversidad de resultados obtenidos.

5. Que en el análisis estructural inicial, que considera el segmento de colegios pagados como referencia, y la zona de captación de clientes estimada para cada colegio Dunalastair, se constató que la concentración medida según el Índice de Herfindahl – Hirschman, posterior a la Operación, no supera los umbrales establecidos en la Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración Horizontales del año 2021 esta Fiscalía en ninguna de las tres zonas analizadas.
6. Que, a mayor abundamiento, respecto al análisis de cercanía competitiva se consideró el hecho que éste es un mercado de servicios diferenciados, por cuanto los colegios particulares pagados presentan diferencias importantes en la prestación de sus servicios, y los motivos que consideran los padres y madres al momento de elegir un colegio, son diversos y varían según las preferencias personales.
7. Que en el mismo sentido se consideraron como factores relevantes para el análisis de cercanía competitiva el nivel de enseñanza del idioma inglés, nivel académico medido en resultados de pruebas estandarizadas<sup>2</sup>, los precios y si se trata de un colegio mixto o no. Estos factores, según los antecedentes de la Investigación, serían los más relevantes a la hora de elegir un colegio.
8. Que a partir de dicho análisis, se constató que en cada zona de captación de clientes existe un número relevante de colegios cercanos competitivamente a las Partes, los cuales podrían ejercer una presión competitiva suficiente a la entidad resultante de la Operación como para evitar que ésta resulte apta para reducir sustancialmente la competencia en los mercados analizados.

#### RESUELVO:

- 1º.- **APRUÉBESE**, de manera pura y simple la operación de concentración notificada por Cognita y Dunalastair con fecha 11 de enero de 2022, correlativo ingreso N°18.900-2022.
- 2º.- **NOTIFÍQUESE** a las Partes notificantes por medio de correo electrónico, según dispone el artículo 61 del DL 211.
- 3º.- **PUBLÍQUESE**.

Rol FNE F304-2022.

**FELIPE CERDA BECKER**  
**FISCAL NACIONAL ECONOMICO (S)**

LBV

---

<sup>1</sup> El tiempo fue de 18,3 minutos para Las Condes, de 13,7 minutos para Peñalolén y de 20 minutos para Colina.

<sup>2</sup> SIMCE y Prueba de Transición Universitaria (PTU).